



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Normativa referida a prostitución en Argentina

Tratados Internacionales

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

(Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24. Ratificado por nuestro país, Ley N° 11.925)

En el Preámbulo del Convenio se establece que: *“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”*.

Asimismo, se hace referencia a los distintos instrumentos internacionales que hasta esa época se habían adoptado con la finalidad de dar una solución a la temática: *“con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales: 1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, 2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo, 3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,*

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir”.

En el cuerpo del Tratado se establece en los artículos 1° a 4° que acciones son punibles, entre ellas:

- A quien *“Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”*; (Art.1°)



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

- A quien “Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”. (Art.1°)
- A toda persona que “Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”. (Art.2°)
- Atendiendo a las leyes nacionales también “serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión”. (Art.3°)
- En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad. (Art.4°)

Por otro lado, a partir del artículo 8° se establece que la comisión de alguno de los actos establecidos en los artículos 1° a 4°, constituye un delito pasible de extradición, debiendo los Estados Partes adecuar sus legislaciones penales para que ello sea posible.

En el artículo 16 se establece el compromiso de los Estados “a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos”.

El artículo 20, por su parte, establece: “Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución”.

De lo transcrito se desprende la composición de un sistema de cooperación a nivel internacional y nacional, respecto de la adecuación de las legislaciones internas de los Estados Partes a los fines de brindar una solución al problema de la prostitución y la trata de personas.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Según el Preámbulo del Protocolo: “para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”.

A continuación, en el cuerpo de su articulado se establece:

- *Finalidad:* a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. (Art.2)
- *Definiciones:* a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años. (Art.3)

- ***Ámbito de aplicación:*** A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos. (Art.4)

- ***Penalización:*** 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito: a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. (Art.5)

En el resto de su articulado se establecen distintas medidas a los fines de lograr lo establecido en las normas citadas.

Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas N° 20378, Vol. 1246, p. 14)

La Convención establece en su artículo 6° que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

Esta medida se encuentra inserta en el sistema de protección y promoción de los derechos de la mujer.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

En el Preámbulo de la Convención, los Estados: “**RECONOCIENDO** que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”.

En atención a ello, el artículo 2° de la Convención establece que “*se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*”.

Así, quedan establecidos los derechos de las mujeres y las obligaciones por parte de los Estados Partes en el sistema de protección interamericano de derechos humanos.

Normativa Nacional

Ley N° 12.331

La Ley N° 12.331 de CREACION DEL INSTITUTO DE PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS, fue sancionada el 17 de Diciembre de 1936, entrando en vigencia el 11 de Enero de 1937 (continúa vigente).

El ámbito de aplicación de esta ley fue establecido en su artículo 1°, el cual establece que: “*La presente Ley está destinada a la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas, y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación*”.

Respecto de la prostitución, el artículo 15 establece que: “*Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella*”¹.

¹ Decreto Nacional 2.492/55

(B.O. 21-04-55). Se fija la zona para la instalación de los establecimientos.

Antecedentes: Decreto Ley 10.638/44 Art.1

(B.O. 05-05-44). Sustituido.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Seguidamente, el artículo 17 establece que: “*Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de DOCE MIL QUINIENTOS a VEINTICINCO MIL PESOS. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero*”².

Ley N° 25.087

El nuevo encuadramiento con que la ley 25.087 sancionada el 14/04/99, promulgada el 07/05/99 y publicada en el B.O. el 14/05/99, conceptualiza el título III del CPA, tiene como base que el bien jurídico tutelado, a partir de esta reforma, es la *integridad sexual de las personas*, independientemente de cualquier otra consideración y partiendo de un concepto más amplio.

Artículo 125 bis (ley 25087, art. 6)

1. El que promoviere o facilitare la *prostitución de menores de dieciocho años*, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de *cuatro a diez años*.
2. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera *menor de trece años*.
3. Cualquiera que fuere la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de *diez a quince años*, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como

² Modificado por: Ley 24.286 Art.1

(B.O. 29-12-93). Eleva Montos.

Antecedentes: Ley 23.479 Art.1

(B.O. 26-01-87). Eleva montos.

Ley 23.077 Art.1

(B.O. 27-08-84. Reimplantado (porque la Ley 21.338 es derogada por Ley 23.077).

Ley 21.338 Art.5

(B.O. 01-07-76). Derogado por inciso c). A partir de los 15 días corridos de su publicación por art. 6.

Ley 20.509 Art.1

(B.O. 28-05-73). Reimplantado.

Ley 17.567 Art.7

(B.O. 12-01-68). Derogado por inciso c). A partir del 01-04-68 por art. 8.

Decreto Ley 10.638/44 Art.2

(B.O. 05-05-44). Sustituido.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor, o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Interpretación y comentarios

La reforma introducida por la ley 25087 ha legislado de manera independiente la prostitución de la corrupción, que antes se regulaban juntas.

Se reprime en este artículo a quien promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, es decir, a quien emplee el cuerpo de la víctima en relaciones sexuales lucrosas con terceras personas. Al igual que en el artículo 125, se niega validez jurídica al consentimiento de la víctima.

La referencia hecha en el párrafo 3° respecto de cualquiera que fuere la edad de la víctima constituye un agravante respecto de los párrafos 1° y 2°.

El concepto jurídico de prostitución apunta a la depravación del trato sexual en cuanto a los motivos, que no son el amor ni el interés por el sexo en sí mismo, sino la satisfacción de un lucro propio o ajeno (entrega sexual habitual por precio y con personas indeterminadas).

El menor puede ser de uno u otro sexo (aunque no se lo diga taxativamente) y puede ser de cualquier estado civil, consentidor o no. Es indiferente que sea inocente u honesto o que se halle inmerso en la prostitución y que realice coitos convencionales o actividad sexual desviada.

PROXENETISMO

Artículo 126 (ley 25087, art. 7)

Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la *prostitución de mayores* de dieciocho años mediante engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

El artículo 126 bis fue derogado por ley 20509.

Interpretación y comentarios

Este artículo incluye la tradicional figura del *proxeneta*, *lenón* o *alcahuete* que se beneficia de la prostitución participando en la propiedad o administración, el regenteo ostensible o encubierto de *un lenocinio* teniendo en consideración aquellos factores que anulan o vician el consentimiento, con la intención de proteger la autodeterminación de la víctima.

A diferencia del artículo anterior, incluye el ánimo de lucro y la satisfacción de deseos ajenos. Además la escala penal es única, sin que existan agravantes ya que se trata sólo de mayores de edad.

Recordemos que se entiende por "*prostitución*" la contraprestación lucrosa de carácter habitual de la actividad sexual.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

El proxeneta entrega carnalmente a la prostituta para satisfacer el lucro propio o ajeno. Puede ser cualquier persona sin distinción de edad, sexo o estado civil, que al igual que en las dos figuras anteriores debe también, con su conducta, propender a la prostitución de la víctima, promoviéndola o facilitándola.

Actúa con *ánimo de lucro* el que, con el objeto de obtener por su intermediación un beneficio económico, promueve o facilita la prostitución de personas mayores de 18 años. También lo puede hacer para satisfacer deseos sexuales ajenos, es decir, para proporcionar un goce sexual a un tercero.

RUFIANISMO

Artículo 127 (ley 25087, art. 8)

Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que *explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona*, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Interpretación y comentarios

En nuevo artículo 127 pune un supuesto de *rufianismo* en el que el autor *explota económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona*, a diferencia de las fórmulas anteriores en la que la acción típica consistía en *hacerse mantener por una persona que ejerza la prostitución* explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La explotación del rufián o de la rufiana puede consistir en que el autor se apodere de parte o la totalidad de la ganancia (para su mantención) proveniente del ejercicio de la prostitución por parte de una persona o en el cobro de un porcentaje de los ingresos de ésta en dicho concepto, pero obviamente no debe consistir ni en la promoción ni la facilitación de la prostitución con fines de lucro que es patrimonio del proxeneta.

De manera tal que el proxeneta percibe una retribución por proporcionar clientes a la prostituta o prostituto, mientras que el rufián parasitariamente se queda con toda o parte de la ganancia obtenida por la prostituta a cambio de “protección” generalmente impuesta más que buscada.

La norma requiere que medie engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

El sujeto pasivo del ilícito puede ser persona de uno u otro sexo, mayor o menor de edad, pero *ya tiene que estar ejerciendo la prostitución previamente* la actividad del sujeto activo en la comisión delictual.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

TRATA DE PERSONAS

A. Artículo 127 bis (ley 25087, art. 16)

El que promoviere o facilitare *la entrada o salida del país de menores de dieciocho años* para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de *cuatro a diez años*.

La pena será *de seis a quince años* de reclusión o prisión cuando la víctima fuere *menor de trece años*.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de *diez a quince años* cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

B. Artículo 127 ter (ley 25087, art. 17)

El que promoviere o facilitare *la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años* para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

INTERPRETACIÓN Y COMENTARIOS

La *trata de personas* fue considerada un crimen o delito de carácter internacional y fue incorporada al derecho interno y a su jurisdicción represiva por la ley 21.338. Consiste en la provisión, al mercado de la prostitución, del elemento humano necesario para su ejercicio, lo que se logra procurando que éste entre o salga del país o ayudando para que ello suceda.

La ley 25087 reforma este artículo 127 bis legislando la trata de menores de dieciocho años reprimiendo a quien promoviere o facilitare la entrada y salida del país para que ejerzan la prostitución e incorpora, además, el artículo 127 ter. para el caso de los mayores de dieciocho años.

La conducta que se incrimina no es el comportamiento encaminado a promover o facilitar la prostitución de las personas, sino la provisión de ellas para el ejercicio de la prostitución. (mercado de la prostitución).

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo, persona de uno u otro sexo que ya esté prostituido o que vaya a prostituirse después de entrar o salir del país. Puede ser de cualquier estado civil.

La pena se eleva si la víctima del ilícito fuere menor de trece años o, cualquiera fuera la edad, cuando en la conducta comisiva mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

intimidación o coerción, como también si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor, o persona conviviente o encargado de la educación o guarda del menor.

Los desplazamientos dentro del país de personas, aunque se hagan con propósitos proxenetistas, no resultan encuadrables en este delito.

Ley N° 26.485

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

(Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.)

La Ley N° 26.485 establece en su artículo 5°, entre los tipos de violencia contra la mujer:

“3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

Asimismo en esta ley se establecen una serie de mecanismos tendientes a la lograr la protección integral de la mujer a través de acciones judiciales concretas, entre otros.

Legislación CABA

Ley 114- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 18.- Derecho a la Dignidad. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Artículo 39.- Comunicación. Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

LEY 474- PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES

Artículo16º.- Violencia y abuso contra las mujeres En relación a la Violencia y Abuso contra las mujeres deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- b. garantizar el acceso a las víctimas de violencia a los sistemas judiciales en condiciones de seguridad y confidencialidad.
- c. implementar servicios de albergues, de asesoría social, psicológica, legal y patrocinio para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencia y abuso.
- g. promover medidas tendientes a eliminar la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños.

Artículo17º.- Grupos vulnerables. Deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- b. implementar acciones dirigidas a atender problemáticas específicas de mujeres jefas de hogar de bajos recursos, mujeres de la tercera edad, madres adolescentes, mujeres inmigrantes, **mujeres niñas y niños en la calle y mujeres niñas y niños en situación de prostitución.**
- c. capacitar y sensibilizar a los profesionales y trabajadores del ámbito social sobre la problemática de las mujeres en situación de especial necesidad.

Ley 2443 Erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes / Sin reglamentar

Ley 2781 Asistencia integral a las víctimas de trata de personas / reglamentada parcialmente



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Legislación CABA

Ley 114- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 18.- Derecho a la Dignidad. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Artículo 39.- Comunicación. Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

LEY 474- PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES

Artículo 16º.- Violencia y abuso contra las mujeres En relación a la Violencia y Abuso contra las mujeres deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- b. garantizar el acceso a las víctimas de violencia a los sistemas judiciales en condiciones de seguridad y confidencialidad.
- c. implementar servicios de albergues, de asesoría social, psicológica, legal y patrocinio para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencia y abuso.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

g. promover medidas tendientes a eliminar la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños.

Artículo 17°.- Grupos vulnerables. Deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

b. implementar acciones dirigidas a atender problemáticas específicas de mujeres jefas de hogar de bajos recursos, mujeres de la tercera edad, madres adolescentes, mujeres inmigrantes, **mujeres niñas y niños en la calle y mujeres niñas y niños en situación de prostitución.**

c. capacitar y sensibilizar a los profesionales y trabajadores del ámbito social sobre la problemática de las mujeres en situación de especial necesidad.

Ley 2443 Erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes / Sin reglamentar

Ley 2781 Asistencia integral a las víctimas de trata de personas / reglamentada parcialmente

DISPOSITIVOS DE LA CIUDAD

Unidad Explotación Sexual Comercial Infantil DGNiñez y Adolescencia

PETI CDNNyA

DG Empleo (podría ser dispositivo pero no es)

DGMuj (podría ser dispositivo pero no es)